



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
QUINTANARROENSE**

**EXPEDIENTES: JDC/001/2019 Y  
SU ACUMULADO JDC/002/2019.**

**ACTORES: ORLANDO COOX  
TUN, MAURO AGUILAR  
VALDOVINOS Y TELMI MARTINA  
MAY PECH.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN OPERATIVA DE LA  
ASAMBLEA VECINAL PARA LA  
ELECCIÓN DE DELEGADO  
PROPIETARIO Y SUPLENTE EN  
EL POBLADO DE PUERTO  
AVENTURAS, MUNICIPIO DE  
SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA Y SECRETARIO  
AUXILIAR.  
MA. SALOMÉ MEDINA MONTAÑO  
Y ERICK ALEJANDRO  
VILLANUEVA RAMÍREZ**

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

1. **Sentencia que confirma** los resultados de la elección de Delegado Propietario y Suplente del Poblado de Puerto Aventuras, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a la Asamblea Vecinal para Elección de Delegado Propietario y



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

	Suplente en el Poblado de Puerto Aventuras, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a celebrarse el domingo 16 de diciembre de 2018.
<b>Comisión Operativa</b>	Comisión Operativa de la Asamblea Vecinal para la Elección de Delegado Propietario y Suplente en el Poblado de Puerto Aventuras, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.
<b>Juicio Ciudadano</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley Estatal de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>MRV</b>	Mesa Receptora del Voto
<b>Puerto Aventuras</b>	Poblado de Puerto Aventuras, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Elecciones de los Órganos Descentralizados Auxiliares y los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Municipal de Solidaridad.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría General</b>	Secretaría General del H. Ayuntamiento de Solidaridad.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## ANTECEDENTES.

2. **Publicación de Convocatoria.** El treinta de noviembre de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, Laura Beristaín Navarrete, emitió la Convocatoria para la Elección de Delegado Propietario y Suplente del Poblado de Puerto Aventuras.
3. **Registro de Planillas.** El cuatro de diciembre, presentaron la solicitud de registro, entre otras, las Planillas Vino y Morada, integradas por los ciudadanos Orlando Coox Tun como candidato a Delegado Propietario y Feliciano Teh Cen como Suplente; así como Mauro Aguilar Valdovinos como candidato a Delegado propietario y Telmi Martina May Pech como suplente, respectivamente.

<sup>1</sup> En las fechas en las que no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil diecinueve.



4. **Entrega de Constancia de Registro.** El siete de diciembre, se entregó la constancia de registro expedida por el ciudadano Walter Ruperto Puc Novelo, en su calidad de Secretario General del Ayuntamiento a las Planillas Vino y Morada.
5. **Jornada Electoral.** El dieciséis de diciembre, se llevó a cabo la elección de Delegado propietario y suplente del poblado de Puerto Aventuras.
6. **Juicio Ciudadano de la Planilla Vino.** El diecisiete de diciembre, el ciudadano Orlando Coox Tun presentó ante la Secretaría General Juicio Ciudadano.
7. **Presentación de Escrito de Inconformidad de la Planilla Morada.** El diecisiete de diciembre, presentó la Planilla Morada ante la Secretaría General, escrito de inconformidad el cual fue registrado con el número de expediente SG/CO/INC/01/18.
8. **Constancias de Mayoría y Validez.** El dieciocho de diciembre, se entregó la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la Planilla Rosa, la cual resultó ganadora en la elección de Delegado de Puerto Aventuras.
9. **Juicio Ciudadano de la Planilla Morada.** El veintiséis de diciembre, el representante de la planilla morada presentó Juicio Ciudadano en contra de la resolución SG/CO/INC/01/18, emitida por la Secretaria General por hechos suscitados durante el proceso y el día de la jornada electoral.
10. **Suspensión de Labores del Tribunal.** El veintitrés de noviembre, el Pleno de este Tribunal acordó con base lo establecido en el artículo 153, de su Reglamento Interno el periodo vacacional, que comprendió del veinte de diciembre al cuatro de enero de dos mil diecinueve, precisando que no correrían los plazos de ley para los asuntos que en el ámbito de su competencia corresponde atender a este órgano jurisdiccional.
11. **Recepción de Juicios Ciudadanos.** El ocho de enero de dos mil diecinueve, se recibieron ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, vía paquetería privada, los escritos originales de Juicio



Ciudadano promovidos por los ciudadanos Orlando Coox Tun integrante de la Planilla Vino; y por el ciudadano Carlos Salgado Menera, representante de la Planilla Morada integrada por los ciudadanos Mauro Aguilar Valdovinos y Telmi Martina May Pech.

12. **Turno.** El ocho de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, integró los expedientes JDC/001/2019 y JDC/002/2019, turnándolos a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para que realice la instrucción correspondiente.
13. **Autos de Admisión.** El once de enero de dos mil diecinueve, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Instructora, se acordó admitir los Juicios Ciudadanos JDC/001/2019 y JDC/002/2019.
14. **Acuerdo de Requerimiento en el JDC/002/2019.** El once de enero de dos mil diecinueve, se requirió diversa información y documentación a la Comisión Operativa, así como a la Secretaría General de este Tribunal la realización de una diligencia de inspección ocular para el desahogo y perfeccionamiento de las pruebas técnicas presentadas por los actores en su medio de impugnación.
15. **Desahogo de Inspección Ocular.** El catorce de enero de dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos, remite a la Magistrada Instructora el desahogo de la diligencia de inspección ocular.
16. **Acuerdo de Requerimiento en el JDC/001/2019.** El quince de enero de dos mil diecinueve, se requirió diversa información y documentación a la Comisión Operativa.
17. **Cumplimiento de Requerimiento.** El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional la documentación requerida dentro de los expedientes JDC/001/2019 y JDC/002/2019; solicitada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de fecha once de presente mes y año.



18. **Acuerdo de Requerimiento en el JDC/002/2019.** El veintidós de enero de dos mil diecinueve, se requirió información a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
19. **Cumplimiento de Requerimiento del JDC/002/2019.** En fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la titular de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, envió respuesta al requerimiento realizado por este Tribunal mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve.
20. **Cierre de Instrucción.** En fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar en los juicios ciudadanos JDC/001/2019 y JDC/002/2019 se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

21. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios; 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal.
22. Cabe señalar que el Juicio Ciudadano, es procedente respecto a los conflictos derivados de las elecciones de los miembros a las Delegaciones Municipales, previstas en el artículo 66, inciso g) de la Ley de los Municipios, cuando se aduzcan violaciones a sus derechos políticos electorales.
23. Asimismo, el artículo 49, fracción V de la Constitución Local, establece las bases para garantizar la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos de votar, ser votado y asociación para tomar parte en los asuntos del Estado.



24. Bajo este orden de ideas, vale precisar que si bien en el referido proceso electivo no intervienen partidos políticos por tratarse de una modalidad en la que participan sólo ciudadanos como contendientes, este, tiene las características fundamentales inherentes a cualquier otro proceso electoral de carácter constitucional, en cuanto al derecho al voto activo y pasivo.
25. Por ello, este Tribunal estima que debe ponderarse la prevalencia de los principios de certeza, seguridad jurídica y garantía del sufragio, considerado éste último, como un derecho fundamental, pues, de no hacerlo así, sería atentar contra tales bases fundamentales, principalmente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva prevista no sólo por el artículo 17, de la Constitución Federal, sino también, el artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prevé que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.
26. Por tanto, para que se pueda hablar de la existencia de una plena protección de los derechos políticos de los gobernados, éstos deben tener la posibilidad de acceso real a la jurisdicción del Estado, que favorezca una justicia que garantice la defensa de sus derechos en forma completa a través del órgano jurisdiccional, de donde se colige y concluye que esta facultad recae en este Tribunal Electoral, que conoce y resuelve la presente controversia.
27. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 003/2011<sup>2</sup> emitida por éste Tribunal, cuyo rubro es: **“ALCALDES Y DELEGADOS MUNICIPALES. CUANDO SU DESIGNACIÓN SURGE DE PROCESOS COMICIALES, ES PROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE.”**

---

<sup>2</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el link [http://www.teqroo.org.mx/2018/Juris\\_TesisTeqroo/Jurisprudencia/2011/03\\_2011.html](http://www.teqroo.org.mx/2018/Juris_TesisTeqroo/Jurisprudencia/2011/03_2011.html)



## ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES.

28. Este Tribunal advierte la existencia de conexidad entre los juicios JDC/001/2019 y JDC/002/2019, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en los actos reclamados, así como de la autoridad responsable. Lo anterior es así, toda vez que, la conexidad de la causa opera cuando hay identidad de actos y cuando las acciones provengan de una misma autoridad, que para el caso en análisis, proviene en esencia.
29. En efecto, los medios de impugnación fueron presentados por los ciudadanos Orlando Coox Tun, Mauro Aguilar Valdovinos y Telmi Martina May, en sus calidades de integrantes de las Planillas Vino y Morada respectivamente. Para controvertir, entre otras cosas, la nulidad de la elección a Delegados Propietario y Suplente del poblado de Puerto Aventuras, llevada a cabo el pasado dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho.
30. Por tanto, al existir conexidad entre los Juicios Ciudadanos señalados, con fundamento en lo establecido en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el juicio signado con la clave JDC/002/2019, al juicio identificado con la clave JDC/001/2019, por ser éste el que se recepcionó primero.

## PROCEDENCIA.

31. **Causales de improcedencia.** Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios.
32. Sin embargo, atendiendo al contenido de los informes circunstanciados emitidos por la autoridad responsable, la cual aduce la improcedencia de los Juicios Ciudadanos promovidos por ser presentados de forma extemporánea, este Tribunal advierte que no le asiste la razón a la responsable por las consideraciones siguientes:



33. El diecinueve de diciembre, en los estrados de este órgano jurisdiccional se publicó el acuerdo de Pleno, por el cual se acordó con base en lo establecido en el artículo 123, del Reglamento Interno, el periodo vacacional que comprendió del veinte de diciembre al cuatro de enero de dos mil diecinueve, precisando que no correrían los plazos de ley para los asuntos que en el ámbito de su competencia le corresponde atender.
34. Determinación que se robustece, con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 1/2009 SRII<sup>3</sup> y de rubro: “**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**”.
35. Es de precisarse, que la elección de Delegado de Puerto Aventuras, que los actores impugnan no está relacionado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, el cual concluyó oficialmente el treinta de septiembre pasado.
36. Bajo esa tesis, en el caso del Juicio Ciudadano JDC/001/2019 presentado por el ciudadano Orlando Coox Tun, este fue presentado el diecisiete de diciembre a las veintidós horas con treinta y ocho minutos ante la autoridad responsable, es decir, al día siguiente de la elección, por tanto. se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días contados a partir de que tuvo conocimiento del acto para impugnar, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios.
37. Así mismo, la autoridad responsable en su informe circunstanciado reconoce que el juicio ciudadano se promovió veintisiete horas después de haber concluido el cómputo en las MRV, es decir, el dieciséis de diciembre; por tal motivo, es evidente que el promovente del juicio ciudadano JDC/001/2019 se encuentra dentro del plazo legalmente establecido para inconformarse.

<sup>3</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/iuse/>



38. Ahora bien, por lo que refiere la autoridad responsable respecto a la extemporaneidad de la presentación del Juicio Ciudadano identificado con la clave JDC/002/2019, promovido por los ciudadanos Mauro Aguilar Valdovinos y Telmi Martina May Pech, es de considerarse que no le asiste la razón, por lo que se precisa a continuación.
39. Los actores se duelen esencialmente de la resolución SG/CO/INC/01/18, de fecha dieciocho de diciembre, emitida por la autoridad responsable y que les fue notificada en misma fecha; por lo que, si este Tribunal suspendió labores con motivo del periodo vacacional del veinte de diciembre al cuatro de enero de dos mil diecinueve, los actores disponían de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios, de cuatro días hábiles para impugnar en atención de que estos medios de impugnación no forman parte de proceso electoral alguno; por tanto, los días hábiles que debían computarse son el 19 de diciembre, siete, ocho y nueve de enero del año en curso, para interponer el medio de impugnación correspondiente.
40. De ahí que, si los impugnantes presentaron sus medios de impugnación el veintiséis de diciembre ante la Secretaría General, se encontraban dentro del plazo establecido en la Ley Estatal de Medios para impugnar, puesto que derivado del periodo vacacional de este Tribunal, no correrían los plazos de Ley para los asuntos que en el ámbito de competencia le corresponde atender, máxime que estos juicios ciudadanos no deben considerarse como interpuestos dentro de un proceso electoral.
41. Es por ello, que al interrumpirse los plazos a partir del veinte de diciembre y reanudarse las labores de este Tribunal el siete de enero de dos mil diecinueve, los cuatro días establecidos para la presentación del medio de impugnación fenecieron el nueve de enero del presente año; por lo tanto, al recepcionar el medio de impugnación en este Tribunal en fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, se tiene por interpuesto dentro del plazo legalmente establecido en la norma.



42. **Requisitos de Procedibilidad.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios ciudadanos, en términos de lo establecido en los artículos 25, 26, 94 y 95 de la Ley Estatal de Medios.
43. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y, en el mismo, consta el nombre y firma de quienes promueven, se identifican los actos impugnados y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que estiman pertinentes.
44. **Oportunidad.** Se satisface el requisito, porque los actos impugnados fueron emitidos el dieciséis y dieciocho de diciembre respectivamente; y las demandas fueron presentadas el diecisiete y veintiséis de diciembre ante la autoridad responsable.
45. **Legitimación e Interés Jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, pues el juicio identificado con la clave JDC/001/2019, fue promovido por el ciudadano Orlando Coox Tun por su propio derecho; y en el caso del JDC/002/2019, por los ciudadanos Mauro Aguilar Valdovinos y Telmi Martina May Pech a través de su representante; los cuales tienen interés al ser parte de las planillas que participaron en la elección y consideran que les fueron vulnerados sus derechos político-electORALES de votar y ser votados.
46. **Definitividad.** Por cuanto al Juicio Ciudadano JDC/001/2019, es dable referir, que ha sido criterio de este Tribunal señalar que, el artículo 99 párrafo quinto, fracción V, de la Constitución Federal, establece el principio de definitividad como condición de procedibilidad de los medios impugnativos que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias para combatir los actos y resoluciones de la autoridades, y tomando en cuenta, que si bien existen instancias previas para impugnarlos, no obsta para acudir en salto de instancia ante el órgano jurisdiccional competente, dadas las excepciones a dicho principio de definitividad, conforme a los cuales los ciudadanos quedan relevados de



cumplir con esa carga, ante circunstancias específicas previstas en la normativa electoral y en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

47. Al respecto, vale precisar que el principio de definitividad tiene su razón de ser, en que por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución que se combate; idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos; y no meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia o simples obstáculos con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.
48. Así, vale precisar que dicho principio no fue agotado por el actor, en razón de que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este Tribunal, aun cuando en el Reglamento de Elecciones, se señala en su artículo 33, que en el caso de existir impugnaciones que resolver, sería la Secretaría General, quien las resolviera en el término de veinticuatro horas.

#### **SALTO DE INSTANCIA (*PER SALTUM*)**

49. Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda relativo al expediente JDC/001/2019, presentado por el ciudadano Orlando Coox Tun, este no señala expresamente que este Tribunal conozca vía per saltum el presente Juicio Ciudadano y en tanto que su medio impugnativo fue dirigido a este órgano jurisdiccional, sin que previamente el actor hubiera agotado la instancia previa, se considera procedente que el presente asunto sea conocido en salto de instancia.
50. Lo anterior, toda vez que en la reforma a la Constitución Federal de fecha primero de junio del dos mil once, en el artículo 1º, se estableció que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las



garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

51. En este sentido, la defensa de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como parte integral de los derechos humanos, constituye un deber fundamental que ha de ser garantizado por el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales creados para tales fines como lo es este órgano jurisdiccional electoral.
52. Por tanto, en aras de garantizar los derechos fundamentales del actor a fin de tutelar su derecho al acceso a la justicia de manera que, las manifestaciones del derecho ciudadano de participar en la dirección de los asuntos públicos, se encuentran consignado en los distintos pactos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que estos derechos fundamentales se deben potencializar a efecto de ser protegidos y optimizados por las autoridades.
53. Es por ello, que este órgano jurisdiccional, en **plenitud de jurisdicción** se avocará al estudio de los motivos de agravio hechos valer por el actor en el Juicio Ciudadano referido.

## PRETENSIÓN Y SINTESIS DE AGRAVIOS

54. La pretensión de los actores radica en anular la elección de Delegado Propietario y Suplente de Puerto Aventuras, por la violación a los principios constitucionales de legalidad y certeza.
55. La causa de pedir se sustenta, esencialmente, en que a consideración de los actores, la Comisión Operativa cometió diversas irregularidades en el desarrollo de la elección.



56. Así, la presente controversia se centrara en determinar si los motivos de disenso planteados por los actores, son conforme a derecho.

57. Precisado lo anterior, y de la lectura integral de los escritos de demanda, se observa que los actores formulan a manera de agravio, los siguientes:

**JDC/001/2019 (Planilla Vino).**

58. **a)** El actor se duele, de que la autoridad responsable al momento de registrar la planilla lo hizo como “Planilla Vino”, sin embargo, de manera ilegal, sorpresiva y contra todo derecho, la Comisión Operativa estableció en la boleta electoral un color diverso al otorgado en la constancia de registro para la elección de Delegado de Puerto Aventuras, siendo utilizado en la boleta electoral el color rojo; circunstancia que no se le hizo de conocimiento ni a él ni a su representante ante dicha autoridad, sino que se percató de dicho cambio hasta el día en que se celebró la jornada electoral.

59. Lo que, a su consideración fue un actuar grave de la autoridad responsable en el desarrollo del proceso electoral y determinante en el resultado de la votación, pues provocó una inequidad en la contienda y quebrantó los derechos jurídico electorales de los integrantes de la Planilla Vino; toda vez que, durante el periodo de campaña esta realizó proselitismo distinguiéndose del resto de las planillas participantes con dicho color y el lema “Con Carácter, criterio y corazón”.

60. **b)** El día de la jornada electoral, los funcionarios de las MRV, actuaron ilegal e indebidamente poniendo en riesgo la secrecía y libertad del voto de todos los ciudadanos del poblado de Puerto Aventuras, municipio de Solidaridad, Quintana Roo; lo anterior, en razón de que los funcionarios de las MRV no le retiraron el folio a las boletas electorales mediante las cuales los ciudadanos ejercieron su voto, pues al recibir su boleta con el número de folio impreso, se podía identificar plenamente por quien habían ejercido su voto.



**JDC/002/2019 (Planilla Morada).**

61. **a)** El día de la jornada electoral, los representantes de la planilla en cada una de las MRV, detectaron que dichas mesas no fueron instaladas de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Elecciones.
62. Siendo instaladas dolosa y estratégicamente con posterioridad al horario legalmente establecido, lo anterior con el fin de beneficiar a diversos intereses; siendo instaladas las MRV en los siguientes horarios:
63. **MRV 1.** En el inmueble que ocupa el Jardín de niños “Miguel Miramon”, ubicado en Avenida Eje de la Aurora Mz. 9 Lt. 1 C.P. 77782, esquina con calzada Puerto Maya, del Fraccionamiento Puerta Maya, en Puerto Aventuras, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo. Inició su instalación a las 9:00 horas, del día de elección.
64. **MRV 2.** El inmueble que ocupa el Centro de Asistencia para el Desarrollo Infantil (CADI), ubicado en calle Cocoteros entre calle Anona y Cedro, a un costado del Mercado, Mz. 23, S/N, C.P. 77733, de Puerto Aventuras, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo. Inició su instalación a las 8:15 horas, del día de la elección.
65. **MRV 3.** El inmueble que ocupa la Escuela “José Antonio Tzuc Esparza ubicada en la calle Eje del Equilibrio, entre cerrada Costa Azul y Calle Cedro, C.P. 77782, fraccionamiento Puerto Maya, de Puerto Aventuras, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo. Inició su instalación a las 8:30, del día de la elección.
66. **b)** La tinta utilizada durante la jornada electoral de la elección de Delegado de Puerto Aventuras, no era indeleble, toda vez que diversos ciudadanos que ya habían ejercido su derecho al sufragio, manifestaron que antes de salir de las instalaciones de la MRV, la tinta con la cual les habían marcado el dedo pulgar de la mano derecha se había borrado en el instante en que se limpiaron con un pedazo de papel.



67. **c)** Se vulneró la secrecía y libertad del voto, toda vez que, todas y cada una de las boletas utilizadas en la elección, se encontraban foliadas y al momento de emitir su voto los ciudadanos, los funcionarios de las MRV relacionaban el folio de la boleta con el nombre del ciudadano; acción que violenta directa y certamente los derechos político-electORALES de los votantes.
68. Situación que aconteció en las urnas que se encontraban en cada MRV, así como en los cuadernillos que contenían las boletas electORALES, y por consiguiente al haber realizado el listado de todos los ciudadanos que acudieron a emitir su voto, **con tan solo anotar el número de folio que le entregaban al ciudadano en su boleta electoral, se podía identificar plenamente por quien había ejercido su sufragio.**
69. **d)** El dirigente del Sindicato de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC), ejerció presión sobre sus integrantes y el resto de la población de Puerto Aventuras, induciéndoles y presionando para que votaran a favor del ciudadano Tomás Flores Benítez, candidato por la Planilla Rosa.
70. Los actores aducen lo anterior, en razón de que los días quince de diciembre y dieciséis de diciembre, esta última fecha en que se celebró la jornada electoral para la elección de Delegado en la población de Puerto Aventuras, en las instalaciones de la CROC a dicho de los actores, los integrantes de dicho Sindicato mantuvieron reuniones políticas y de opresión dirigidas a sus militantes, a fin de coartar su voto; por lo que consideran que dicho actuar atentó contra la libre asociación, manifestación de las ideas, así como el ejercicio del derecho al voto universal, libre, secreto y directo.
71. **e)** Durante la jornada electoral, se presentaron diversas irregulares desplegadas por los funcionarios de las MRV, siendo las siguientes:
72. I. Votaron ciudadanos que no tenían su credencial de elector vigente además de haber emitido su voto en las tres MRV, lo cual se permitió porque no se disponía del Listado Nominal, en el cual se podía corroborar



su vigencia.

73. II. En las tres MRV, votaron ciudadanos ajenos al Listado Nominal y que no pertenecían a la Delegación de Puerto Aventuras.
74. f) La resolución de fecha dieciocho de diciembre, dictada por la Comisión Operativa, correspondiente al Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente SG/CO/INC/01/18, argumentando falta de fundamentación y argumentación.

### **ESTUDIO DE FONDO.**

75. Se considera oportuno señalar que por razón de método serán atendidos primeramente los agravios planteados en el expediente JDC/002/2019, iniciando con el inciso f) y continuando con el resto en el orden en que fueron enlistados; y posteriormente los del JDC/001/2019; sin que tal proceder, le depare perjuicio a los actores, toda vez que lo relevante es que todos los planteamientos sean puntualmente atendidos y no el método utilizado, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia número 04/2004 , emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: “**AGRAVIOS, EXAMEN EN SU CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

### **JDC/002/2019 (Planilla Morada).**

76. En atención al agravio identificado con el inciso f), del expediente JDC/002/2019, en el que el impugnante hace valer lo relativo a la falta de fundamentación y motivación de la resolución emitida por la Comisión Operativa, en fecha dieciocho de diciembre, correspondiente al Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente SG/CO/INC/01/18, en la cual se determinó desechar tal recurso por considerar los motivos de disenso ociosos, infundados, inoperantes y frívolos.
77. Los actores refieren, que la autoridad responsable no fundó ni motivo la resolución emitida, toda vez que, solamente se limita a decir en todos



sus agravios que estos no están apegados a derecho, que su pretensión es confundir a la autoridad, así como el hecho de que no había presentado las pruebas idóneas para acreditar su dicho; sin haber realizado un estudio jurídico, ni argumentar debidamente en cada uno de los agravios.

78. Cabe señalar, que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Federal, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.
79. Ahora bien, como a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal les son aplicables las consideraciones de supremacía constitucional en términos del artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan las autoridades deben cumplir con los derechos del debido proceso legal y de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de referido ordenamiento.
80. La fundamentación y motivación de una resolución se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la demanda, estudiando las acciones y excepciones del debate, apoyándose en los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como una exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.
81. Consecuentemente la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el 16 Constitucional, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.



82. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.
83. De ahí, que resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.
84. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro es del tenor siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”<sup>4</sup>.
85. En ese sentido, se estima que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando dentro del acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido o que los razonamientos que contienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales, y de hecho en que se apoyó la emisora del acto, y no se proporcionen elementos suficientes al ciudadano para defender sus derechos.
86. Por lo tanto, a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la contestación o resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la problemática planteada.
87. En tal sentido, la fundamentación entendida como el deber que tiene toda autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer al acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su

---

<sup>4</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, con número de registro 238212.



aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

88. Mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.
89. En tanto, se puede actualizar una **motivación insuficiente**, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos que impida defenderse.
90. Y toda vez que, del análisis de la resolución controvertida misma se advierte que la autoridad responsable no funda ni motiva los planteamientos vertidos por los actores, es decir, no se invocan los preceptos legales que sirvieron de base para arribar a su contestación, así como tampoco se expresaron los razonamientos para arribar a la respuesta emitida, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional **en plenitud de jurisdicción** modificar la resolución impugnada para que se realice el estudio del mismo.
91. Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional considera **fundado** el presente agravio, toda vez que, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable en la respuesta recaída a su inconformidad no funda ni motiva los planteamientos vertidos por los actores.
92. En estas condiciones, al ser claro que en la resolución combatida no se cumplió con la carga elemental de fundar y motivar, este órgano jurisdiccional, **en plenitud de jurisdicción** se avocará al estudio de los motivos de agravios hechos valer por los actores en su impugnación primigenia, siendo reproducidos como agravios en el presente Juicios Ciudadano.



## Plenitud de Jurisdicción.

93. Con fundamento en los artículos 8 y 49 de la Ley Estatal de Medios, este órgano jurisdiccional **procederá con plenitud de jurisdicción**, a realizar el estudio omitido, tomando en cuenta que el Delegado del poblado de Puerto Aventuras ha tomado la protesta de ley al cargo, en aras de otorgar una reparación total e inmediata, en caso de existir una infracción.
94. Es ilustrativa al caso en estudio, la tesis relevante emitida por la Sala Superior, con clave XIX/2003, cuyo rubro es: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**”<sup>5</sup>.
95. En atención a lo anterior, procede realizar el análisis y estudio de los agravios planteados ante la autoridad responsable en el orden siguiente:
96. Hemos de iniciar con el estudio del agravio identificado con el inciso **a)**, los actores refieren que el día de la jornada electoral, los representantes de la Planilla Morado en cada una de las MRV, supuestamente detectaron que dichas mesas no fueron instaladas de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Elecciones, el cual señala que las MRV se instalarán a las ocho horas y permanecerán abiertas hasta las dieciocho horas.
97. A decir de los actores, las MRV fueron instaladas dolosa y estratégicamente con posterioridad al horario legalmente establecido, lo anterior, con el fin de beneficiar a diversos intereses; sin embargo, de la revisión realiza a la documentación remitida por la autoridad responsable, se puede advertir que las MRV fueron instaladas en los siguientes horarios:

MRV	Ubicación.	Hora de Instalación.	Hora de Inicio de Votación.	Tiempo de Instalación.
1	CADI	8:15	08:42	27 minutos

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, Tesis, tomo II, páginas 1529 a la 1530.



2	Jardín de Niños Miguel Miramon.	8:10	08:57	47 minutos
3	Escuela José Antonio Tzuc Esparza	8:00	8:36	36 minutos

98. Los datos vertidos en el cuadro, fueron obtenidos de las Actas de Apertura, Instalación y Cierre de las Mesas Receptoras de Votos, las cuales de conformidad con los artículos 16, fracción I, y 22 de la Ley Estatal de Medios, al ser documentales públicas emitidas por autoridad municipal y no encontrarse controvertidas por prueba en contrario que desvirtúe su autenticidad, tienen valor probatorio pleno.
99. En el caso, de la información contenida en el cuadro anterior, se advierte que las MRV fueron aperturadas minutos después de la hora establecida en el Reglamento de Elecciones, sin que ninguna rebasara en demasiá el tiempo necesario para dicha actividad, en ese sentido, que hay que tener en cuenta que la instalación comprende diversos actos como son el correspondiente al llenado del acta de apertura e instalación de la MRV, el conteo de las boletas recibidas para la elección, el armado de las urnas y de cerciorarse de que estén vacías, instalación del mobiliario y mamparas para la votación, firmas de las boletas por parte de los representantes de las Planillas si así lo hubieran acordado.
100. Es decir, la realización de las actividades antes descritas lleva un tiempo razonable y justificado, toda vez que los funcionarios de las MRV son ciudadanos de la propia población de Puerto Aventuras, elegidos al azar en este caso, por el Presidente de la Comisión Operativa, y que por tanto no se encuentran especializados ni profesionalizados en la realización de dichas funciones.
101. Además de que debe considerarse, el tiempo que transcurre en la espera de los funcionarios de las MRV y de los representantes de las planillas.
102. Lo que explica, que no siempre la instalación de las MRV se realice con la destreza y expeditos deseada y exactamente a la hora legalmente



señalada; el referido criterio encuentra sustento en la Tesis CXXIV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICARSE, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO.**”<sup>6</sup>

103. En el caso que nos ocupa, en ninguna de las MRV se acredita que los funcionarios se hubieran excedido en el tiempo de instalación, ya que como se advierte en los datos obtenidos e insertos en el cuadro anterior, las MRV quedaron instaladas a más tardar a las ocho horas con quince minutos; por lo que, se deduce que pudieron sin mayores contratiempos en un margen de minutos dar inicio a la recepción de la votación.
104. En razón de lo anterior, no se puede considerar vulnerado el principio de certeza, pues el atraso de minutos en la apertura de las MRV, resulta insuficiente para determinar que un número considerable de ciudadanos que estuvieran esperando en la fila para ejercer su voto, dejara de hacerlo.
105. Aunado a lo anterior, debe considerarse que ninguno de los representante de las planillas participantes incluido el representante de la planilla del actor, presentó escrito de incidencia haciendo constar la referida irregularidad; y si por el contrario, en las tres Actas de Apertura, Instalación y Cierre de las Mesas Receptoras de Votos, en su apartado quinto, relativo a las firmas de conformidad de la instalación de la MRV e inicio de la votación se puede observar la firma de conformidad del representante de la Planilla Morada.
106. Por todo lo anteriormente razonado, se estima **infundado** el presente agravio.
107. En lo atinente, al agravio inciso **b)**, en el que se hace valer que la tinta utilizada no era indeleble, es de señalarse que resulta **infundado** por las siguientes consideraciones.
108. El artículo 27 del Reglamento de Elecciones, establece que para

<sup>6</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=CXXIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Recepci%C3%B3n,de,la,Votaci%C3%B3n>



garantizar el respeto al voto se deberá utilizar tinta indeleble, la cual deberá ser aplicada en el dedo pulgar derecho de todo aquel ciudadano que emita su voto.

109. A consideración de este Tribunal, el presente agravio se estima **infundado**, toda vez que los actores realizaron manifestaciones generalizadas de los hechos, sin presentar prueba alguna que acreditará fehacientemente su dicho.

110. En autos del presente expediente, obran las Actas de Apertura, Inicio y Cierre de las MRV, el Acta de Escrutinio y Cómputo de las MRV, así como los diversos formatos de incidentes que fueron presentados durante el transcurso de la jornada electoral, los cuales de conformidad con los artículos 16, fracción I, y 22 de la Ley Estatal de Medios, que al ser documentales públicas emitida por autoridad municipal y no encontrarse controvertidas por prueba en contrario que desvirtúe su autenticidad, tienen valor probatorio pleno.

111. En las citadas documentales públicas, se puede advertir que los representantes de la Planilla Morada en cada una de las MRV, firmaron de conformidad sin hacer manifestación expresa sobre las supuestas anomalías detectadas por no disponer de tinta indeleble; así como tampoco presentaron formatos de incidencias en el cual dejaran constancia de lo acontecido, ya que los que obran en autos del expediente son relativos a otras circunstancias que acontecieron durante el desarrollo de la jornada electoral.

112. Es decir, los representantes de la Planilla Morada en cada una de las MRV, dejaron pasar la oportunidad de hacer constar lo ocurrido a través de los formatos de incidentes, lo que en este momento les repercute, toda vez que no existe elemento probatorio o indiciario alguno que pueda generar en esta autoridad, por lo menos un mínimo grado de convicción de que efectivamente los hechos ocurrieron tal como lo manifiestan los actores. Ante las relatadas circunstancias, lo procedente es declarar el agravio **infundado**, máxime que es sabido, que de conformidad con el



artículo 20 de la Ley Estatal de Medios, quien afirma está obligado a probar.

113. Lo que, en la especie no ocurre, ya que como ha quedado señalado anteriormente, los actores no aportaron pruebas que acreditaría su dicho.

114. En lo tocante, al agravio inciso **c)**, los actores argumentan que en la elección de Delegado de Puerto Aventuras, se vulneró la secrecía y libertad del voto, toda vez que, todas y cada una de las boletas utilizadas en la elección, se encontraban foliadas y al momento de emitir su voto los ciudadanos, los funcionarios de las MRV relacionaban el folio de la boleta con el nombre del ciudadano; acción que violenta directa y certamente los derechos político-electORALES de los votantes.

115. Dicha situación, a decir de los actores aconteció en cada MRV, por consiguiente al haber realizado los funcionarios electORALES el listado de todos los ciudadanos que acudieron a emitir su voto, **con tan solo anotar el número de folio que le entregaban al ciudadano en su boleta electoral, se podía identificar plenamente por quien había ejercido su voto.**

116. Efectivamente, la Constitución Federal establece como un derecho de los ciudadanos mexicanos el votar en las elecciones populares, que dicho voto tendrá las características de ser universal, libre, **secreto** y directo; por lo que al vulnerarse de manera grave, sistemática y determinante alguna de las características del sufragio puede traer como consecuencia la nulidad de una elección.

117. En el caso que nos ocupa, los actores para acreditar su dicho ofrecieron como medios probatorios copias simples de las listas que sus propios representantes antes las MRV elaboraron, en las cuales enlistaron a los ciudadanos que pasaban a emitir su voto, y seis fotografías de las boletas electORALES identificadas con los números de folios 1752, 2215, 2353, 3097, 2194 y 2018; documentales privadas y técnica que por su propia y especial naturaleza solamente pueden generar indicios de los hechos.



118. Motivo por el cual, este órgano jurisdiccional requirió a la autoridad responsable para que remitiera las listas oficiales en original que fueron utilizadas el día de la jornada electoral y un ejemplar de la boleta electoral; a la Secretaría General de este Tribunal que desahogara inspección ocular para determinar el contenido de seis fotografías ofrecidas por las actores; así como a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el dato de las secciones pertenecientes al poblado de Puerto Aventuras; documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 16, fracción I, incisos A) y B) y 22 de la Ley Estatal de Medios.
119. En las originales de las Listas de Votantes utilizadas el día de la elección en cada MRV, pudimos observar que contaban con los emblemas oficiales del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, cada una de las listas tenía impreso el domicilio en donde se había ubicado la MRV, y disponían de tres columnas, en la primera de ellas se identifica un listado numérico consecutivo; en la segunda fueron colocados los nombres de los votantes; y en la tercera anotaron el número de la sección de los votantes.
120. Es de precisar, que de la revisión que se realizó a las ciento treinta y nueve Listas de Votantes, en ninguna de ellas se puede observar que exista un número adicional al del número de la sección electoral, es decir, no se advirtió que el número de folio de las boletas se asentara en las referidas listas.
121. Lo anterior, se corroboró con el requerimiento realizado a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el cual nos informa que las secciones electorales correspondientes al poblado de Puerto Aventuras son la 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773 y 774, números que se observan anotados en diverso orden junto al nombre del votante, salvo en nueve casos en que se observan números distintos a los correspondientes secciones, pero que tampoco coinciden con formato numérico que identifica el folio de la boleta entregada al sufragante.
122. Por lo que respecta, al resultado de la inspección ocular realizada a las



fotografías aportadas por los actores y a la revisión de la boleta electoral remitida por la autoridad responsable; efectivamente se puede advertir que la boleta electoral utilizada el día de la elección contiene en la parte superior derecha el número de folio, sin embargo, al no existir indicio alguno de que los funcionarios de las MRV anotaran los número de folio en las Listas de Votantes, aunado a que nunca se publicitaron, es imposible determinar el sentido del voto de los ciudadanos, pues como ha quedado señalado, en ninguna parte del listado de votantes se advierte la anotación del folio de cada boleta electoral.

123. Al respecto, la Sala Superior emitió la tesis identificada con la clave XXIII/97, de rubro: “**BOLETAS CON TALÓN DE FOLIO ADHERIDO. NO CONSTITUYEN, POR SÍ MISMAS, UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE ACTUALICE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS.**”<sup>7</sup>; la cual señala que las boletas que muestran tener el folio adherido, atendiendo a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica, por sí mismas no configuran una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación, máxime si no existe algún otro indicio o elemento de convicción que adminiculado pudiera llevar a una conclusión diferente.

124. Bajo relatadas condiciones, lo procedente es declarar **infundado** el presente agravio.

125. Con respecto al cuarto agravio identificado con el inciso **d)**, hecho valer por el actor, relativo a que el Sindicato de la CROC, realizó reuniones políticas y de presión dirigidas a sus afiliados a fin de acordar su voto; lo que a dicho del actor, atentó contra la libre asociación, manifestación de las ideas, así como el ejercicio del derecho al voto universal, libre, secreto y directo, tal agravio resulta **infundado** por las siguientes consideraciones:

126. El Secretario General de este Tribunal, realizó una diligencia de

<sup>7</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/97&tpoBusqueda=S&sWord=BOLETAS,CON,TAL%C3%93N,DE,FOLIO,ADHERIDO>



inspección ocular levantando el acta respectiva en donde se detalla el contenido de los videos ofrecidos por el actor para acreditar su dicho. Sin embargo, resulta imposible advertir que efectivamente se llevó a cabo en los días previos y durante la jornada electoral, pues si bien en el video se percibe personas que aparecen en el mismo, lo cual imposibilita determinar si efectivamente son integrantes de CROC o si se realizó en la Delegación de Puerto Aventuras.

127. Consecuentemente no hace referencia que las personas que aparecen en el video hayan sido presionadas o coaccionadas para emitir su voto a favor de una planilla.
128. Es decir, no aporta las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarios para acreditar su dicho u otorgarle el pleno valor probatorio a las pruebas técnicas aportadas.
129. Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.<sup>8</sup>
130. Es por ello, lo infundado de su agravio ya que resultan ser manifestaciones genéricas, vagas, imprecisas y subjetivas en sus argumentos, pues no obra en el expediente otro medio de prueba que demuestre lo señalado por el actor.
131. Con respecto al quinto agravio hecho valer por el actor, identificado con el inciso e), relativo a diversas irregularidades desplegadas por los funcionarios de las MRV, al permitir que votaran ciudadanos que no tenían credencial de elector; que no estaban inscritos en el listado nominal; y que no pertenecen a la Delegación de Puerto Aventuras y que

---

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



votaron en las tres MVR

132. En principio de cuentas, vale mencionar que el actor aduce que la la falta de Lista Nominal en las MVR, conllevó a no garantizar la certeza en la verificación de la vigencias de la credenciales para votar de los ciudadanos que emitieron su voto, así como las secciones de cada uno de los votantes y que derivó en la presunta votación de ciudadanos ajenos al poblado de Puerto Aventuras.

133. De lo anterior, los agravios resultan **infundados** por las razones siguientes:

134. En un primer momento, es dable mencionar que el artículo 18, inciso c), del Reglamento de Elecciones, establece que los Delegados y Subdelegados serán electos mediante Asambleas Vecinales, con base en las disposiciones del dicho Reglamento y se sujetaran a lo siguiente:

“a)…

b)…

c) El Presidente Municipal, **podrá** solicitar al Instituto Electoral de Quintana Roo, su coadyuvancia en la organización de las Asambleas para elegir a delegados y Subdelegados, en los términos de los convenios que al efecto celebre.”

135. Por otro lado, el artículo 25 del referido ordenamiento, señala que los integrantes de las alcaldías y de las Delegaciones Municipales, **serán electos mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía o delegación respectiva.**

136. La propia norma, señala incluso, que para la elección de Delegados, el respectivo Ayuntamiento, expedirá un reglamento el cual se debe sujetar a las siguientes bases:

“I. Las normas que establezcan la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de la elección, así como las infracciones y sanciones correspondientes;



**II.** La convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento, deberá ser publicada cuando menos quince días naturales antes de la celebración de la jornada electoral;

**III.** Para los efectos de la elección prevista en el presente artículo, el H. Cabildo designará un Comité de Elección que en el caso de los Ayuntamientos que se integran por nueve regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional, se deberá integrar por cuatro regidores de mayoría relativa y tres regidores de representación proporcional, asimismo, por cuanto se refiere a los Ayuntamientos que se encuentren integrados por seis regidores de mayoría relativa y tres regidores de representación proporcional, éstos integrarán el Comité respectivo, con tres regidores de mayoría relativa y dos de representación proporcional; en ambos casos, los Ayuntamientos podrán solicitar al Instituto Electoral de Quintana Roo, su coadyuvancia en la organización de las elecciones para los integrantes de las Alcaldías y los Delegados Municipales, en los términos de los convenios que al efecto celebre;

**IV.** Las Alcaldías y Delegaciones Municipales deberán ser instalados dentro de los primeros noventa días de la gestión municipal.

Los integrantes de las Alcaldías y Delegaciones Municipales durarán en sus funciones el mismo período para el que fue electo el Ayuntamiento, debiendo permanecer en sus cargos hasta que entren en funciones los nuevos integrantes electos.

Los integrantes de las Alcaldías y los Delegados Municipales podrán ser removidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos, cuando dejaren de cumplir reiteradamente con las facultades y obligaciones que les señala la presente ley, así como por el incumplimiento de las disposiciones que se establezcan en los reglamentos respectivos.

En caso de remoción o falta del titular de la Alcaldía, éste será suplido por el primer Concejal; en este caso, el suplente del primer Concejal entrará en funciones.

En caso de remoción o falta de los demás integrantes de la Alcaldía y Delegaciones Municipales, entrarán en funciones los suplentes respectivos.

En el reglamento que al efecto expida el Ayuntamiento deberá señalarse la frecuencia de las sesiones, los procedimientos para emitir sus acuerdos y cumplimiento de las alcaldías".

Por lo tanto, los integrantes de las Delegaciones se constituyen en servidores públicos, con facultades de decisión dentro del ámbito de sus funciones específicas."

137. Como se puede advertir, el Ayuntamiento de Solidaridad, tiene el derecho a la libre determinación, pues se trata de una elección de Delegados en un sistema normativo administrativo, por lo que la legislación electoral, no resulta de aplicación estricta y literal como lo es tratándose del sistema de partidos, ya que la función de la autoridad jurisdiccional, es la de verificar que en el desarrollo de la elección se respete la convocatoria y los



acuerdos previamente establecidos, por lo que le corresponde a tal Ayuntamiento, determinar el procedimiento para la elección de Delegado en el poblado de Puerto Aventuras.

138. De ahí que el actor conociera previamente la forma en que se permitiría a los electores emitir el voto, por lo que estuvo en condiciones de inconformarse previamente desde la emisión de la convocatoria, pues participó en la elección como candidato de la planilla morada.

139. Como se advierte, la autoridad responsable con su facultad potestativa decidió realizar la elección sin el apoyo de documentación como es el caso del Padrón Electoral o la Lista Nominal de Electores, toda vez que, la autoridad responsable no consideró necesario solicitar a la autoridad competente el suministro de diverso material a utilizar el día de la elección prevista al efecto.

140. No obstante a lo anterior, es dable señalar que dicha documentación no ha sido proporcionada a elecciones para alcaldías o delegaciones, ya que ésta contiene datos personales de los ciudadanos, mismos que son clasificados como confidenciales en términos del artículo 126, párrafo 3 y 4 de la Ley General de Instituciones, y los artículos 2, 12, 32, 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

141. Inclusive, las listas nominales con fotografía sólo pueden ser entregadas para su utilización a los representantes de los partidos políticos con registro nacional o local y, en su caso, de los candidatos independientes ante los consejos distritales y las mesas directivas de casilla, órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 153, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; situación que en la especie no acontece, al tratarse de un proceso electivo administrativo a fin de elegir delegados.

142. Por tanto, las elecciones de alcaldías y delegados al no estar contempladas como elecciones constitucionales, el INE no contempla el



acceso de dichos documentos.

143. Aunado a lo anterior, de la documentación que obra en el expediente, no se aprecia acontecimiento alguno respecto a que se hubiese permitido votar a personas que no contaban con su credencial o que fueran de un domicilio distinto al poblado donde se llevó a cabo la elección.
144. Máxime que, las aseveraciones realizadas por el actor son formuladas en términos generales y abstractos, toda vez que, realiza señalamientos tales como que personas ajena al Listado Nominal y cuya vigencia de la credencial de elector no pudo ser verificada y aun así se les permitió votar, ello, sin demostrar las circunstancias de modo y tiempo donde se llevaron a cabo las supuestas irregularidades, así como tampoco señala a qué o a cuántos ciudadanos se les permitió emitir el sufragio con los domicilios de otros lugares.
145. Aunado a que como ha sido señalado, era imposible verificar los datos en el Listado Nominal, en razón de que no fue utilizado en la referida elección, lo cual además contrastante con su alegación e inconformidad por la falta de uso de la lista nominal.
146. Por lo tanto, no bastan las meras afirmaciones para considerarlos verdaderos motivos de disenso, pues no obra en el expediente prueba alguna que demuestre lo señalado por la actora, en relación al agravio que se analiza, y como ha sido precisado con antelación, es necesario que el actor al aseverar ciertas inconsistencias deba de acreditar su dicho con las constancias idóneas para efecto del artículo 20 de la Ley Estatal de Medios, que en la especie acontece.
147. Por otro lado, de las documentales recabadas por esta autoridad consistentes en los informes presentados por el Ayuntamiento de Solidaridad y el Instituto Nacional Electoral se pudo corroborar que las localidades comprendidas en la Delegación de Puerto Aventuras corresponden a las secciones electorales que se precisan en el cuadro siguiente y se le otorga pleno valor probatorio.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JDC/001/2019 Y SU ACUMULADO  
JDC/002/2019**

Nombre de la Localidad	Sección a la que corresponde
Pueblo de Puerto Aventuras	770, 771 y 772 (forma parte de las tres secciones)
Conjunto Habitacional Puerto Maya	767, 768 770 (forma parte de las tres secciones) y 769 (sección completa)
Fraccionamiento Solidaridad	767 y 771 (forma parte de las dos secciones)
Fraccionamiento Puerto Aventuras	770 (forma parte de la sección)
Complejo Turístico de Puerto Aventuras	773 (forma parte de la sección)
Santa Rosa	772 (forma parte de la sección)
San Mateo	772 (forma parte de la sección)
El Trébol	768 (forma parte de la sección)
Punta Venado	768 (forma parte de la sección)
La Estrella	768 (forma parte de la sección)
La Estrella del Sur	768 (forma parte de la sección)
Los Pájaros	768 (forma parte de la sección)
Paamul	768 (forma parte de la sección)
Pica Piedra	774 (forma parte de la sección)
Rancho Xpuha	774 (forma parte de la sección)
Bonanza Xpuha	774 (forma parte de la sección)
San Miguel	774 (forma parte de la sección)
San Lorenzo	774 (forma parte de la sección)
San Benito	774 (forma parte de la sección)
Santa Teresita	774 (forma parte de la sección)
Kantenah	774 (forma parte de la sección)
San Antonio	774 (forma parte de la sección)

148. Por otro lado, del listado utilizado por la responsable se aprecia el registro de la sección de ciudadanos que votaron y que no pertenece a las secciones arriba referidas, siendo las siguientes:

Sección	Lugar al que pertenece
0207	Sección inexistente por resecciónamiento, en su lugar se crearon las secciones de la 0742 a la 0774.
0070	Cancún
0071	Cancún
0077	Cancún
0700	Playa del Carmen
0706	Playa del Carmen
0728	Playa del Carmen
0771	Puerto Aventuras (Loc. De Apoyo)
7733	No existe en la Entidad

149. Ahora bien, de lo argumentado por el actor, al referir que existió votación de ciudadanos que no pertenecen a la Delegación de Puerto Aventuras,



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/001/2019 Y SU ACUMULADO  
JDC/002/2019

este Tribunal realizó la verificación de cada uno de los integrantes de las Listas utilizadas por las MVR y constató lo siguiente:

150. **MVR 1.** Se obtuvo una votación de 682 seiscientos ochenta y dos votos de los cuales resultaron en lo siguiente:

Número que corresponde en la lista del ciudadano que voto	Sección	Lugar que pertenece la Sección.	total
48	0070	Cancún	1
102	0071	Cancún	1
67			
149			
275			
451			
47	0706	Playa del Carmen	1
		total	7

151. **MVR 2.** Se obtuvo una votación de 1,350 mil trescientos cincuenta votos, de los cuales pertenecen en su totalidad a las secciones que comprende la Delegación de Puerto Aventuras.

152. **MVR 3.** Se obtuvo una votación de 591 quinientos noventa y un votos de los cuales resultaron en lo siguiente:

Número que corresponde en la lista del ciudadano que voto	Sección	Lugar que pertenece la Sección.	total
122	0070	Cancún	1
373	0728	Playa del Carmen	1
	total		2

153. Cabe señalar, que la votación total de la elección fue de (dos mil seiscientos veintitrés) votos, y que solo en nueve votos no pertenecen a las secciones que comprende la Delegación de Puerto Aventuras.



154. Sin embargo, aun cuando pudieran nulificarse esos nueve votos, el resultado de la elección seguiría igual, pues la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de seiscientos veinticinco votos y considerando deducirle los nueve votos que no pertenecen a las secciones de la Delegación se tendría una diferencia de seiscientos dieciséis votos a favor de la actual planilla ganadora.

155. Derivado de la información obtenida de la revisión de las listas de las MRV y cotejado con la información requerida al Instituto Nacional Electoral en la que se detalla las secciones pertenecientes a Puerto Aventuras, se constató que nueve ciudadanos ejercieron su voto sin pertenecer a alguna de las secciones que conforma la Delegación, por tanto, ante la posibilidad de la existencia de la comisión de un delito en materia electoral y en observancia a los artículos 4 y 22 de la Ley General en materia de Delitos Electorales, así como el artículo 21 de la Constitución Federal, este Tribunal acuerda dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales adscrita a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para que a través de su conducto y en el ámbito de su competencia, investigue, persiga y sancione en su caso, la posible existencia de una violación en las disposiciones establecidas en dicha normatividad.

156. Por lo que respecta a la votación realizada por ciudadano José Moreno Rodríguez y/o José Ricardo Moreno Rodríguez en las MRV2 y MRV 3, al realizarse la verificación en las listas correspondientes a la mesas referidas se constató que efectivamente en la MRV 2 el primero de los señalados votó y fue registrado con el número 402 de la lista perteneciente a la sección 768, a su vez se constató que en la MVR 3 el segundo de los nombrados votó y fue registrado con el número 464 de la lista perteneciente a la sección 768.

157. De lo anterior se colige que efectivamente ambas personas votaron, sin embargo, es imposible para este órgano resolutivo determinar que tales ciudadanos puedan recaer en la figura de una sola persona, pues el hecho que los nombres sean similares, casi homónimos, no genera certeza respecto a que sean la misma persona, además que no aporta prueba



alguna para acreditar su dicho y solo refiere manifestaciones genéricas, vagas, imprecisas y subjetivas en sus agravios, ya que únicamente sostiene que el ciudadano votó en dos MRV.

158. Sin embargo, aun y concediéndole la razón al actor, la nulidad de ese voto, no resulta un factor determinante en el resultado de la votación, puesto que no genera un impacto que pueda traducirse en un cambio de circunstancias en los resultados de la votación, como consecuencia, se declara **infundado** el agravio hecho valer por el actor.

#### **JDC/001/2019 (Planilla Vino).**

159. Con respecto al agravio inciso a) del presente expediente, hecho valer por el actor, relativo al cambio de color solicitado por la planilla en la etapa de registro, a juicio de este Tribunal es **infundado** por las consideraciones siguientes:

160. La Convocatoria respectiva, establece en el punto cuatro los requisitos que los interesados debieron presentar para la inscripción de los aspirantes propietarios y suplentes para ocupar la Delegación en el poblado de Puerto Aventuras, mismo que a continuación se reproduce:

“4.- Para la inscripción de aspirantes, los propietarios y suplentes deberán presentar:

a)...

b) Escrito donde quede determinado el color y el lema de campaña del aspirante que se trate. Queda estrictamente prohibido a los aspirantes usar mas de dos colores; **así como la combinación de colores, los emblemas o lemas de partidos políticos con registro nacional o estatal.** Tendrá preferencia en el color y el lema de campaña, quien primero presente su solicitud.

c)..."

161. En tal contexto, la responsable debía registrar planillas que lo solicitaron y asignarles un color para identificarlas, siempre y cuando cumplieran con tales reglas; sin embargo en el caso particular, en un primer momento la responsable optó en negarle el registro al actor, al solicitar registrar el color de su planilla con uno similar al del partido MORENA, aunque se optó por registrarla con el color “vino”.



162. Sin embargo, no obstante haber acordado identificar a su planilla con el color “vino”, el actor se duele que al conocer las boletas el día de la jornada electoral se percató que la responsable había cambiado el color y en su planilla se insertó el color “rojo” lo que a su consideración resultó ilegal, sorpresivo pues la Comisión omitió hacer del su conocimiento de los integrantes de la planilla o de su representante, dicho cambio.

163. A consideración de este Tribunal, tal agravio, resulta **infundado**, toda vez que el informe rendido por la responsable en atención al requerimiento de esta autoridad jurisdiccional, la misma reconoce no haberle notificado alguna modificación al color de boleta.

164. Sin embargo, manifiestan que el color rojo plasmado en la boleta no generó una afectación o perjuicio al actor, puesto que los colores registrados de las otras planillas fueron Blanco, Rosa, Azul Marino, Morado, Plata y Amarillo, lo cual evidenciaba la diferencia entre el color de las planillas, es decir, no existe similitud del color “Rojo” que aduce el actor con otro color registrado para la contienda electoral que pueda generar confusión en el electorado, aunado a que no es el único elemento que constituye la boleta electoral para la identificación del candidato, ya que contiene el nombre completo de las candidaturas sean propietarios o suplentes y la referencia en letra mayúscula del color de la planilla, tal y como se muestra a continuación:





165. De lo señalado por la responsable y de lo que se observa en la boleta pueda advertirse que el nombre de la planilla “Vino” puede diferenciarse de las demás y que el color que identifica a la planilla no genera confusión en el electorado, por no tener la tonalidad exigida, puesto como se aprecia en la imagen, es claro la identificación de la planilla del actor.

166. Por lo que se refiere al agravio **b)** hecho valer por el actor, y en similitud de pretensión éste fue atendido en el inciso **c)** del apartado superior de la presente Resolución, relativo al estudio de los agravios hechos valer dentro del JDC/002/2019.

167. En razón, de todo lo analizado se estima que la elección de Delegado Propietario y Suplente del poblado de Puerto Aventuras, fue realizada por la autoridad responsable con apego a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

168. Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se declara la acumulación del expediente JDC/002/2019, al diverso JDC/001/2019, por lo tanto glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección así como la emisión de la Constancia de Mayoría expedida a la Planilla Rosa, integrada por Tomas Flores Benítez como titular a Delegado y Gloria Mónica Sánchez Pérez como suplente respectivamente, del poblado de Puerto Aventuras del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

**TERCERO.** Dese vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales adscrita a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para que de considerarlo oportuno en el ámbito de su competencia investigue la posible comisión de Delitos Electorales, en atención a lo establecido en el párrafo 155 de la sentencia.



**CUARTO.** Devuélvanse, previo cotejo que realice el Secretario General de este Tribunal, las constancias solicitadas por la Secretaría General del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

**Notifíquese** personalmente al actor; a la autoridad responsable mediante oficio, y por estrados a los demás interesados; en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58 y 61, fracciones I y II de la Ley Estatal de Medios, asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da Fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**